

CAPÍTULO PRIMERO

Introducción al derecho sucesorio y la sucesión testamentaria

En el derecho, la sucesión implica que una persona, el testador o de cujus, traspase a otra, heredero o legatario. La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. Puede ser vacante, yacente, aceptada y divisa. El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte

I. Concepto de sucesión

La sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera.

A la muerte del testador o de cujus estamos frente a la sucesión hereditaria, y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o de cujus, a lo que se denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llama legado.

II. La sucesión hereditaria

En el derecho, la sucesión hereditaria implica que una persona, el testador o de cujus, traspase a otra, heredero o legatario, su patrimonio. Estos últimos serán fundamentalmente sus familiares, transfiriéndoles la titularidad

de bienes, derechos y obligaciones. También puede hacerlo a personas sin parentesco e inclusive instituciones públicas o privadas.

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

La herencia de conformidad a la parte del proceso sucesorio en que se encuentre puede estar:

- a) Vacante: a la muerte del de cujus, pero antes de saberse quiénes son los herederos o legatarios, o bien cuando identificado o identificados no la aceptan.
- b) Yacente: es el estado en que se encuentra desde la muerte del cujus hasta la adjudicación de los bienes a los herederos o legatarios.
- c) Aceptada: cuando los herederos o legatarios expresa o tácitamente la aceptan.
- d) Divisa: cuando ya se ha hecho la partición de los bienes respecto de los herederos y legatarios y es posible realizar la adjudicación tanto del todo como de las partes que integran la masa hereditaria a cada uno de ellos, de acuerdo con la voluntad del testador.

El testador puede disponer de sus bienes en todo, a título universal, o en parte, a título particular.

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que adquiere con la misma.

El legatario adquiere a título particular y sólo puede tener las cargas que el testador le imponga. Puede ser que toda la herencia se distribuya en legados, en este caso a los legatarios se les considerará herederos.

A la muerte del testador los herederos adquieren derecho al conjunto de bienes que integran la herencia o masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se haga la partición. El heredero no puede disponer ni enajenar de las cosas que forman la sucesión hereditaria sino hasta la muerte del testador y siempre que se haya hecho la partición y adjudicación de los bienes.

En el caso de los legatarios, éstos adquieren derecho al legado en lo particular, puro y simple, desde el momento de la muerte del de cujus y sólo podrán enajenar el o los bienes del legado hasta la muerte del testador.

El principio de commorincia es el que se aplica en el discernimiento del derecho de los herederos o de los legatarios a la sucesión del de cujus,

cuando éste y aquéllos mueren al mismo tiempo. En este sentido, cuando el autor de la herencia y sus herederos o legatarios mueren en el mismo evento, o en el mismo día, sin que se pueda determinar quién o quiénes murieron primero, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

La disposición de los bienes que integran la masa hereditaria, en los términos antes mencionados, tanto por los herederos como por los legatarios, sólo puede hacerse a la muerte del de cujus. Para ello éste, es decir, el testador, expresará libremente su voluntad de transmitir y repartir sus bienes en un testamento. Cuando no lo establece en un testamento, es la ley la que determina quiénes son los herederos y en qué orden de preferencia.

En el primer caso nos encontramos frente a la sucesión testamentaria o voluntaria, y en el segundo, en la sucesión legítima, intestada o forzosa; éstos son los dos sistemas para testar que existen. Existe la posibilidad de que coexistan ambos sistemas en casos concretos, ya que el testador puede, como ya vimos, disponer en todo o en parte de sus bienes, pero la parte de que no disponga quedará regida por la sucesión legítima.

III. La sucesión testamentaria

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz, transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testador es la persona capaz que dispone de sus bienes y derechos a través de un testamento, en los términos de ley.

Existen 3 elementos a considerar en una sucesión testamentaria por el testador:

- 1) El derecho del testador a disponer, mientras se encuentra con vida, sobre la transmisión de sus bienes para después de su muerte.
- 2) El deber del testador de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que guarda con respecto a su cónyuge, hijos y otros familiares con quien los tenga por disposición de la ley.
- 3) Dar cumplimiento a cualquier otra obligación frente a terceros o que tenga con arreglo a la ley.

Respecto a las disposiciones del testamento, se pueden señalar como reglas de interpretación las siguientes:

- 1) La disposición hecha en términos vagos a favor de los parientes del testador se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.
- 2) Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con notoria claridad que fue otra la voluntad del testador.
- 3) En caso de duda sobre la inteligencia o la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según lo estipulado en el testamento y alguna prueba auxiliar que presenten los interesados.

Finalmente en caso de que un testamento se pierda o sea escondido, los interesados podrán exigir su cumplimiento si demuestran fehacientemente tales hechos, el contenido del testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

1. Capacidad para testar

Pueden testar todos aquellos que no se encuentran impedidos por la ley para hacerlo. Se encuentran impedidos para testar:

- a) Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya se trate de varones o mujeres.
- b) Los incapaces que habitual o accidentalmente no se encuentren en su sano juicio.

La excepción a este último caso es el de aquellos dementes que hayan hecho un testamento en un periodo de lucidez ante notario público, siempre que el tutor y en defecto de éste la familia del incapaz hayan presentado por escrito una solicitud ante el juez competente para este fin. En este caso, el juez debe nombrar dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al incapaz y dictaminen sobre su estado mental. El juez

debe asistir al examen médico y podrá hacer todas las preguntas que estime convenientes para asegurarse del estado de lucidez del enfermo. Esta diligencia y sus resultados se deben hacer constar por escrito.

2. La capacidad para heredar

La regla general es que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad, y no pueden ser privados de ella por ningún motivo.

La excepción a esta regla es que pueden perder la capacidad para heredar, con respecto a ciertas personas y ciertos bienes, por las siguientes causas:

- a) Falta de personalidad: es el caso de aquellos que no están concebidos al tiempo de la muerte del testador, o los concebidos cuando no sean viables. Recordemos que para efectos legales, se considera viable al producto desprendido enteramente del seno materno que vive veinticuatro horas o es presentado vivo al juez del registro civil.

Hay que recordar que para efectos de sucesiones, nuestro derecho establece una excepción a esta disposición al crear una ficción jurídica en la que los concebidos se tienen por nacidos y pueden heredar, siempre que cuando nazcan estén vivos, vivan veinticuatro horas o sean presentados vivos al juez del registro Civil.

- b) Delito: se refiere a los casos en los que se haya condenado por haber dado, mandado o intentar dar muerte al testador o a los parientes de éste, como el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos.

Al caso de haber sido condenado por delito, que merezca pena de prisión, contra la persona del testador o los parientes ya señalados.

Cuando una persona haya hecho contra la persona del testador o sus parientes acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando sea fundada, cuando quien haga la acusación sea su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, salvo que lo haya tenido que hacer para salvar su vida, su honra, la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge.

También aplica respecto de la sucesión del hijo expuesto por cuanto a los padres responsables del delito de abandono de personas. Lo mismo sucede en el caso de los ascendientes que abandonen, prostituyen o corrompen a sus descendientes respecto de la sucesión de éstos.

Y en el caso de cualquier pariente del autor de la herencia, que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren hecho.

Al que se declare culpable de un delito de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que tenga por objeto beneficiarse o perjudicar respecto de la herencia que debía recibir el menor.

- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento: se refiere al que haciendo uso de la violencia, dolo, engaño o fraude contra el testador para que haga, deje de hacer o revoque su testamento o lo modifique en su totalidad o en parte.
- d) Falta de reciprocidad internacional: cuando la legislación extranjera impida esta posibilidad.
- e) Utilidad pública: es en el caso en que se considera la situación respecto del bien colectivo o bien común.
- f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.
- g) Otras causas: el cónyuge que es declarado adúltero en juicio cuando se trate de heredar al cónyuge inocente; en el caso de la pareja del cónyuge adúltero ya sea que se trate de heredar a éste o en la sucesión del cónyuge inocente.

Cabe la posibilidad de que el testador, conociendo el hecho concreto, otorgue el perdón, en cualquiera de estos casos, por lo que la persona recobrará su derecho a heredar, cuando aquel lo instituya como heredero o cuando revalide su deseo de heredarlo con las mismas solemnidades que se requieren para testar.

Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz, en los términos antes señalados, al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Si la recepción de la herencia o legado fueran condicionales, además de lo anterior deberá cumplirse con la condición establecida.

3. De las condiciones de las que puede disponer el testador para transmitir sus bienes

De entre las reglas que regulan las condiciones a las que se sujetan las disposiciones de un testamento, algunas de las más importantes son:

- a) El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.
- b) Si no se da cumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al heredero o al legatario, esto no impedirá que reciba lo que le corresponda, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir dichas condiciones.
- c) La condición suspensiva o la condición resolutoria, física o legalmente imposible de dar o de hacer por el heredero o legatario anula su derecho a la herencia; es decir, se considerará inválida, excepto que dejara de ser imposible a la muerte del testador, caso en el que se considerará válida, en beneficio de ellos.
- d) La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.
- e) Es nulo el testamento hecho bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.
- f) La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo trasmita a sus herederos.
- g) Cuando el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición o la carga y ésta por su propia naturaleza no lo tuviere, los bienes de la herencia o la cosa legada permanecerán en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará completamente el derecho del heredero y/o del legatario para el caso de cumplirse la condición.
- h) Cuando el que ha sido gravado con una condición de hacer o de dar y él ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció se rehúsa aceptar la cosa o el hecho, se tendrá por cumplida a favor de el primero.
- i) La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, bajo la amenaza de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

- j) La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado civil, o de disolver su matrimonio, se tendrá por no puesta. Sin embargo, puede estipularse que mientras el heredero o legatario permanezca soltero o viudo gozará del uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión o uso. En el caso de la pensión alimenticia, ésta se fijará en forma proporcional a la posibilidad del caudal hereditario y a la necesidad del que deba recibirlo.

- k) Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, pero si el testador lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

4. La institución de heredero

El heredero es el que por testamento o por ley, mediante el juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es a quien se transmiten los bienes derechos y obligaciones del de cujus, en los términos del testamento o en la forma en que disponga la ley, en su caso.

El heredero debe ser nombrado o instituido designándolo por su nombre, apellidos, y si varios tuvieran el mismo nombre, deben agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. En caso de que el testador no lo hubiere designado por nombre, pero sí de otra forma que produzca certeza sobre la identidad del heredero, valdrá y se reconocerá el nombramiento.

Es decir, el error en el nombre o cualidades del heredero no vicia o afecta el nombramiento de heredero, si de otro modo se supiera ciertamente y sin confusión cuál es la persona que se nombra como heredero.

Por otra parte, en caso de que de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno corresponde, éstos heredarán por partes iguales.

El heredero nombrado como tal sobre cosa cierta y determinada será considerado legatario.

Cuando toda la herencia se reparta en legados, todos los legatarios serán considerados los herederos.

El heredero al que se asigne parte alícuota de la herencia será considerado heredero.

Cuando se nombran herederos a los hermanos, sin designación específica sobre los bienes de la masa hereditaria, se dividirá la herencia como se hace en el intestado.

En el caso del heredero que, muere antes que el testador, muere antes de que cumpla con la condición impuesta, del incapaz de heredar y del que renuncia a la herencia, no existe la transmisión de derechos a sus herederos, y respecto de esa parte se atenderá a las reglas de la sucesión legítima o intestada.

El nombramiento de heredero será nulo o quedará sin efecto cuando:

- a) Si existieran varias personas del mismo nombre y circunstancias y no se pudiera saber o identificar cuál es a la que se está nombrando como heredera, ninguna será heredera.
- b) Toda disposición en el testamento hecha a favor de persona incierta o sobre cosa que no puede identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

5. La sustitución de heredero

La sustitución de heredero se presenta cuando el testador nombra en lugar del heredero a una o más personas para recibir su parte alícuota de la herencia para el caso en que éste muera antes que el de cujus o que no pueda o no quiera aceptar la herencia.

Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente. El sustituto del sustituto, falleciendo éste, lo es del heredero sustituido.

Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones impuestos a los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa expresamente, o que los gravámenes o condiciones fueran meramente personales del heredero.

Los herederos nombrados se pueden sustituir recíprocamente, en este caso heredarán la parte correspondiente a su nombramiento y, en su caso, se sumará la del sustituido.

Existe el impedimento para la sustitución de herederos cuando se trata de la denominada sustitución fideicomisaria, que en caso de establecerse por ignorancia o desconocimiento del testador, no afectará el nombramiento de herederos, el legado o el testamento o la sustitución, excepto respecto de la cláusula fideicomisaria, que para este caso se tendrá por no puesta.

No se considera fideicomisaria la disposición en la que el testador deja la propiedad, en todo o en parte, de sus bienes a una persona y a otra el usufructo, salvo que en la disposición se obligue al propietario o al usufructuario a transferir la propiedad o el usufructo a un tercero, a la muerte de éstos.

Por último, el testador puede dejar la totalidad o parte de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos a sus hijos, es decir, los nietos del testador, hasta la muerte del testador, caso en el cual el heredero se considera usufructuario. Esta disposición será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados a los antes señalados, es decir, a descendientes después de los nietos.

En resumen, se consideran fideicomisarias, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que queda de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

6. La nulidad, revocación y caducidad de los testamentos

Es nulo el nombramiento de heredero o legatario hecho en memorias o comunicados secretos.

Es nulo el testamento que haga el testador cuando esté viciado con actos de violencia contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes. Cuando cesen los actos de violencia, el testador podrá revalidar su testamento con los mismos requerimientos que el primero u original, de otra manera la revalidación será nula.

Es nulo el testamento viciado por dolo o fraude. Igualmente aquel en que el testador no exprese cierta e indubitablemente su voluntad, haciéndolo por señas o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. También es nulo, cuando el testamento se hace en contravención a las normas establecidas en la ley.

Es nula la renuncia a ejercer el derecho a testar y cualquier cláusula en que se estipule una condición, de la clase que sea, para que alguien deje de usar de este derecho.

El testador no puede prohibir que se impugne un testamento cuando la nulidad procede por ley.

Será nula la renuncia a la facultad de revocar el testamento. El testamento anterior es inmediatamente revocado por el posterior, salvo que el testador exprese en éste último su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento o el posterior caduquen debido a la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nombrados en el nuevo. Excepcionalmente, el testamento anterior podrá recobrar su vigencia y validez, siempre que el testador revoque el posterior, declarando clara e indubitablemente que es su voluntad que el primero subsista.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto por lo que hace al heredero o legatario cuando éstos mueren antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que depende el que se tome posesión de la herencia; cuando el heredero o legatario adquiere el estado de incapacidad para heredar y cuando renuncia al derecho a heredar.

7. Los legados

Como ya mencionamos, el legado es la transmisión de un bien específico y determinado a una persona a la que se llama legatario. Cuando no existan disposiciones específicas para los legatarios en el testamento, éstos se regirán por las mismas normas que hay para los herederos.

El legado se puede ver desde dos puntos de vista: el primero, como el nombramiento en la sucesión para heredar sobre la masa hereditaria a título particular o individual respecto de un bien determinado; el segundo, como la prestación de la cosa o como la prestación de algún hecho o un servicio.

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, se ha establecido un orden de prelación para su pago:

- 1) Legados remunerados.
- 2) Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes.
- 3) Legados de cosa cierta o determinada.
- 4) Legado de alimentos o educación.
- 5) Los demás a prorrata.

El legado debe ser entregado con todos sus accesorios y en el estado que se encuentre al morir el testador. Todos los derechos y gastos que haya que pagarse como resultado de la transmisión del bien, derecho o servicio legado deberán ser cubiertos por el legatario, salvo disposición en contrario del testador.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. Cuando el legatario muriera antes de aceptar un legado y tuviera varios herederos, puede uno de los herederos aceptar la parte que le corresponde del legado y el otro repudiarla.

El heredero que en el testamento hubiera sido nombrado también legatario podrá renunciar a la herencia y recibir el legado o viceversa.

La regla es que el legado se disponga con cargo al haber hereditario, tomando de éste el bien legado, pagando el servicio o el bien, en caso de que no haya uno de su clase en la masa hereditaria.

Cuando el legado consiste en la entrega de una cosa específica y determinada, el legatario adquiere la propiedad desde que el testador muere; el requisito para poder disponer de ella es que solicite su entrega y posesión al albacea, al concluir el procedimiento de inventario y avalúo.

Si el legado recae sobre una cosa mueble indeterminada, pero que se puede clasificar en un género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que pertenece la cosa legada, y no se podrá adquirir el legado en estas condiciones sino hasta que se haya determinado lo cosa después del procedimiento de inventario y avalúo.

En este último caso, el que debe entregarla podrá, si la cosa existe, entregarla; si no existe específicamente, pero sí en su género, entregará otra de mediana calidad, o podrá comprar una de la misma calidad; o bien, si no existe en la masa hereditaria una del mismo género, podrá comprar una de la misma clase y calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o en árbitros.

Cuando el testador otorga la facultad y derecho de elegir al legatario, éste podrá, en los mismos términos, escoger la mejor de la misma clase o género, pero si no la hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que corresponda a la cosa legada.

Si se trata de una cosa inmueble indeterminada, sólo valdrá el legado, existiendo en la masa hereditaria varias del mismo género y se seguirán las mismas reglas que para le entrega o elección se establecen en las cosas muebles indeterminadas.

Los legados pueden clasificarse en:

- 1) Legado de cosa específica y determinada del testador.
- 2) Legado de cosa ajena.
- 3) Legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca.
- 4) Legado de una deuda.
- 5) Legado genérico de liberación o perdón de una deuda.
- 6) Legado de cosa mueble indeterminada.
- 7) Legado de cosa inmueble indeterminada.
- 8) Legado de especie.
- 9) Legados en dinero.

- 10) Legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado.
- 11) Legado de alimentos.
- 12) Legado de educación.
- 13) Legado de pensión económica.
- 14) Legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre.

Los legados, al igual que la herencia, pueden estar sujetos a condición o término o carga de tipo económica o moral.

La ineficacia de los legados aplica cuando la cosa legada perece en vida del testador, si se pierde por evicción. Las excepciones a este supuesto son cuando la cosa materia del legado fuera indeterminada y sólo se señala por género o especie, y si la cosa perece después de la muerte del testador sin culpa del legatario.

Cuando se presenten vicios en la voluntad que sean equívocos e inciertos y que sean la causa de otorgar el legado.

Por otro lado, será nulo el legado cuando el testador lo haga sobre cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. Así como cuando se establezca una condición para la transmisión del legado que sea legal o físicamente imposible de cumplir. Igualmente, adolecerá de nulidad el legado de cosa, que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario, y, finalmente, cuando el testador ignoraba que la cosa fuere propia del legatario, será igualmente nulo.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de sucesión?
2. ¿Cuál es el concepto jurídico de sucesión?
3. ¿Cuáles son los casos en los que se presenta la sucesión?
4. ¿Qué nombre se le da a la repartición de bienes de la sucesión atendiendo a los bienes?
5. ¿Qué es la herencia?
6. ¿Cuáles son las formas en que se puede encontrar la herencia?
7. ¿Cómo se llama a la disposición del de cujus de su patrimonio cuando se dice que es en todo o en parte?
8. ¿Cómo adquieren los herederos los bienes de la herencia hasta antes de la partición?
9. ¿Cómo adquieren los legatarios los bienes de la herencia que les fueron transmitidos por el de cujus?
10. ¿Qué es el principio de commoriencia?
11. ¿Cómo se le llama a la sucesión en la que el de cujus deja disposición de cómo deben distribuirse sus bienes a su muerte, y cómo a aquella, en la que no hay disposición y es la ley la que determina la forma en que se hará tal distribución?
12. ¿Qué es un testamento?
13. ¿Cómo se define al testador?
14. ¿Cuáles son los tres elementos fundamentales a considerar en una sucesión testamentaria por el testador?
15. ¿Cuáles son las reglas de interpretación para la elaboración de las disposiciones de un testamento?
16. ¿Quiénes tienen capacidad para testar?
17. ¿Cuál es la excepción que aplica a los incapaces para que puedan testar?
18. ¿Quiénes tienen capacidad para heredar?

19. ¿En qué consiste la excepción a la capacidad para heredar y cuáles son sus causas?
20. ¿Cuándo y ante qué autoridad se puede impugnar la capacidad para heredar?
21. ¿Qué sucede con el heredero que pierde su derecho a heredar por alguna de las causas de incapacidad imputables a su conducta, cuando el testador, conociendo el hecho le otorga el perdón?
22. Además de la capacidad para heredar que requiere el heredero o legatario para adquirir los bienes que le asigna el testador, ¿cuándo ello está sujeto a condición?
23. Explica brevemente las reglas para el establecimiento de condiciones en las disposiciones testamentarias.
24. ¿Cómo se define al heredero?
25. ¿Cómo se nombra o se instituye al heredero?
26. ¿Cuáles son los efectos del error en el nombre al designar o instituir al heredero?
27. ¿Qué sucede en el caso de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno corresponde?
28. Cuando el heredero sea nombrado como tal sobre cosa cierta y determinada, ¿cómo será considerado?
29. ¿Qué sucede cuando toda la herencia se reparte en legados?
30. ¿Qué sucede con la persona a la que se asigne parte alícuota de la herencia?
31. ¿Qué sucede cuando se nombran herederos a los hermanos, sin que se les designe parte específica de la herencia?
32. ¿Qué sucede con la parte alícuota de la herencia, cuando el heredero muere antes que el testador, cuando el mismo muere antes de cumplir la condición impuesta, en el caso del incapaz de heredar y con el que renuncia a la herencia?
33. ¿Cuándo queda nulo o sin efecto el nombramiento de heredero?
34. ¿Cuándo procede la sustitución de heredero?

35. ¿Cómo reciben la herencia los sustitutos y cuál es la excepción?
36. ¿Se pueden sustituir los herederos nombrados?, ¿cómo y de qué forma heredan?
37. ¿Cuándo existe impedimento para la sustitución de herederos y cuál es su efecto respecto de la herencia, legado o testamento?
38. ¿Cuándo es nula la institución de heredero?
39. ¿Cuándo es nulo el testamento?
40. ¿Cómo se considera la renuncia a ejercer el derecho a testar y cualquier cláusula en que se estipule condición, de la clase que sea, para que alguien deje de usar de este derecho?
41. ¿Puede prohibir el testador que se impugne un testamento cuando la nulidad procede por ley?
42. ¿Cómo se considera la renuncia a la facultad de revocar el testamento?
43. ¿Cuál es la regla aplicable respecto a la subsistencia simultánea del testamento anterior y del posterior, y la excepción a la misma?
44. ¿Cuándo caducan o quedan sin efecto las disposiciones testamentarias por lo que hace al heredero o legatario?
45. ¿Cómo se define el legado?
46. ¿Cuáles son los dos puntos de vista bajo los cuales se puede entender el legado?
47. ¿Cuál es el orden de prelación establecido por la ley para el pago de los legados?
48. ¿Quién debe pagar los gastos derivados de la transmisión del legado y cual es la excepción?
49. ¿Cuáles son las reglas para la aceptación del legado? Explícalas brevemente.
50. ¿Cuál es la regla para la asignación del bien legado cuando debe ser dispuesto de la masa hereditaria, y qué sucede en caso de que no sea posible cumplir la regla?
51. ¿Qué sucede respecto a la propiedad, cuando la entrega de la cosa legada es una cosa específica y determinada, y cuál es el requisito para poder disponer de ella?

52. ¿Qué sucede respecto a la propiedad, cuando la entrega de la cosa legada es una cosa mueble indeterminada, y cuál es el requisito para poder disponer de ella?
53. ¿Qué sucede respecto a la validez del legado, cuando la entrega de la cosa legada es una cosa inmueble indeterminada, y cuál es el requisito para poder disponer de ella?
54. ¿Cómo se clasifican los legados?
55. ¿Los legados pueden estar sujetos a condición o término o carga de tipo económica o moral?
56. ¿Cuándo aplica la ineficacia de los legados, y cuándo proceden las excepciones?
57. ¿Cuándo es nulo el legado?